



## ACTA DE AUDIENCIA No. 316 -2022

### DECIMA SESION

### CLASE DE AUDIENCIA

### SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO TOMA DE MUESTRAS DE HABLA

### DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO LAVADO DE ACTIVOS

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
31	08	2022	PALOQUEMAO	110016000098201580155	255271	VIRTUAL
<b>JUEZ:</b> JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Complejo Judicial Paloquemao		
<b>FISCAL:</b> YOLANDA PUIG GARCIA FISCAL 10 ESPECIALIZADO				<a href="mailto:yolanda.puig@fiscalia.gov.co">yolanda.puig@fiscalia.gov.co</a> 3164457992		
<b>1. INDICIADO</b> <b>RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO</b>				PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN BOGOTA		
<b>DEFENSOR:</b> CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ C.C. 1022947139 T.P. 292501				<a href="mailto:cristianfernandonino@hotmail.com">cristianfernandonino@hotmail.com</a> 3224126017		
<b>2. INDICIADO</b> <b>JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE</b>				PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN BOGOTA		
<b>DEFENSOR:</b> RICARDO PINEDA TORRES C.C. 79577577 T.P. 67099 DEFENSOR SUPLENTE SANTIAGO ENRIQUE RAMOS VELANDIA C.C. 1018478588 T.P. 348280				<a href="mailto:capitalabogados@yahoo.com">capitalabogados@yahoo.com</a> 3112333900		



<b>3. INDICIADO</b> <b>HENRY GIRALDO GIRALDO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN PALMIRA VALLE
<b>DEFENSOR</b> JAIME ANDRES NOVOA PACHECO C.C. 1.053832326 T.P. 306797 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> LEIMAR ANDRES MOSQUERA SANCHEZ C.C. 1045418574 T.P. 297541 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> JIMMY ARLEY GOMEZ ALVAREZ C.C. 1053832465 T.P. 306688	<a href="mailto:jaime.nova@hotmail.com">jaime.nova@hotmail.com</a> 3218201043 <a href="mailto:leimarderechopenal@gmail.com">leimarderechopenal@gmail.com</a> 3122044901 <a href="mailto:jimmygomezabogado@gmail.com">jimmygomezabogado@gmail.com</a> 3142235287
<b>4. INDICIADO</b> <b>JAHIR ALBERTO ERAZO BOTERO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN VILLAVICENCIO
<b>DEFENSOR</b> JOSE MEDARDO SALGADO DUARTE C.C. 86050704 T.P.311606	josesalgado489@gmail.com 3112489749
<b>5. INDICIADO</b> <b>JHON EDISON JARA NIÑO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CUCUTA
<b>DEFENSOR</b> RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE C.C. 13259228 T.P.42330 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ C.C.79523397 T.P.229292 <b>DEFENSORA SUPLENTE</b> ANDREA PAOLA BAUTISTA ORTIZ C.C 1090399556 T.P. 240322	<a href="mailto:rafaelmogollonaraque@gmail.com">rafaelmogollonaraque@gmail.com</a> 3107781825 <a href="mailto:Andreabautistaortiz@gmail.com">Andreabautistaortiz@gmail.com</a> 3102345746
<b>6. INDICIADO</b> <b>CESAR CAMACHO QUINTERO</b> <b>7. INDICIADO</b>	



<p><b>CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO</b> 8. INDICIADO <b>LUIS GUILLERMO BADILLO ABADIAS</b> 9. INDICIADO <b>NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ</b> 10.INDICIADO <b>MARTIN ERLENDY PEREZ MORALES</b> 11.INDICIADO <b>EDILBERTO GAVIRIA ERAZO</b> 12.INDICIADO <b>DANIEL SILVA NAVIA</b></p>	<p>PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD EN PALMIRA VALLE</p>
<p><b>DEFENSORA</b> DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR C.C. 34327108 T.P. 188734 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> BRHAYAN EDUARDO CAÑAR GIRALDO C.C.1005876454 T.P.378828</p>	<p><a href="mailto:dianitamcc@outlook.com">dianitamcc@outlook.com</a> 3117048309</p>
<p>Peticiones: Varias.</p>	<p>Carácter: Pública.</p>
<p><b>Inicio: 8:08 A.M.</b></p>	<p><b>Finalización: 10:03 P.M.</b></p>

### MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

**Despacho:** Deja constancia de la realización de la audiencia fue reprogramada el día martes 30 de agosto, para continuar el día de hoy a las 8:00 a.m.. Se procedió a verificar la asistencia de las partes, habiendo comparecido los indiciados, la delegada fiscal y los defensores.

De conformidad con la Circular CO-C073 del 4 de abril de 2018, emitida por el Centro de Servicios Judiciales SPA, se solicitó a los sujetos procesales los respectivos documentos de identificación, con el fin de confirmar su identidad. De igual manera, se verificó en la página WEB Oficial del Consejo Superior de las partes, si las partes presentan sanciones disciplinarias vigentes y, no se observó anotación alguna. Igualmente, la audiencia se realiza de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Despacho:** Continúa con la argumentación con relación a los ciudadanos





**8. NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO** (verbo rector concertar – en calidad de autor) **EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** (verbo rector transportar y almacenar - en calidad de coautor), de conformidad a los artículos 340 incisos 1º y 2º, 376 y artículo 384 Nral 3º del C.P.. (evento dos, cuatro y siete)

Una vez verificada la inferencia o participación respecto de los delitos endilgados, el despacho hizo referencia a los argumentos de la defensa, en ese sentido hizo relación a las comunicaciones señaladas por la defensa respecto de los eventos endilgados como quiera que la defensa indica que con las mismas no se permite inferir los delitos endilgados, sin embargo, analizados en contexto las conversaciones previas y posteriores a las llamadas referidas por la defensa, se puede inferir la posible participación o coautoría de los delitos, pues se denota la utilización de mensajes cifrados, de la misma manera se cuenta con otros elementos probatorios, que son elementos indicadores para estructurar la inferencia razonable a través del cual se advierte la ocurrencia de los verbos rectores de transportar y almacenar.

**9. CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO** (verbo rector concertar – en calidad de coautor) **EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** (verbo rector transportar – en calidad de coautor), de conformidad a los artículos 340 incisos 1º y 2º, 376 y artículo 384 Nral 3º del C.P.. (eventos uno, dos, tres, cuatro y siete)

Una vez verificada la inferencia o participación respecto de los delitos endilgados, el despacho hizo referencia a los argumentos de la defensa, en ese sentido hizo relación a las comunicaciones referidas por la defensa respecto de los eventos endilgados como quiera que indica que con las mismas no se permite inferir los delitos endilgados, sin embargo, analizados en contexto las conversaciones, se puede inferir la posible participación o coautoría de los delitos, de igual manera, si bien no se realizó seguimiento a personas, la misma no desvirtúa la inferencia analizada previamente analizada. De otra parte, respecto del evento número siete, comunicación de fecha 14 de marzo de 2022 la defensa aportó facturas de las cuales señala que la conversación obedece a la compra para una construcción, sin embargo, verificadas las facturas algunas se indica como cliente HARRISON MOSQUERA, de las facturas que se presentan no se indica como comprador al señor CAMACHO QUINTERO, por lo que realmente no queda acreditado que la



compra de esos bienes las hubiere hecho el procesado, de igual manera las fechas de las facturas, no coinciden con la conversación referida por la defensa.

Despacho suspende la audiencia siendo las 10:26 a.m. para continuar en 15 minutos.

Se reinicia a las 10:45, verificándose la asistencia de los procesados y abogados.

**10. JHON EDISON JARA NIÑO** CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO (verbo rector concertar – en calidad de autor) EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (verbo rector transportar – en calidad de coautor), de conformidad a los artículos 340 inciso 1º y 2º, 376 y artículo 384 Nral 3º del C.P. (eventos uno, dos y cuatro)

Una vez verificada la inferencia o participación respecto de los delitos endilgados, el despacho hizo referencia a los argumentos de la defensa, en primer lugar, el defensor indica que el señor Jara no perteneció a una empresa criminal, ni se concertó para adquirir, financiar o transportar estupefacientes, no obstante, se advierte que hacía parte de la organización criminal, con miras a cometer diferentes delitos; la defensa hace referencia a comunicaciones que considera relevantes, de las cuales señala que no son claras para establecer inferencia razonable de coautoría o participación en actividad delictiva, empero, el análisis en conjunto permiten inferir la participación en los delitos endilgados; la defensa indica que el señor Jara niño, no transporto sustancias estupefacientes, por lo tanto, no hay lugar a la media de aseguramiento, sin embargo, en los eventos uno y dos se entiende sin dificultad el transporte de estupefacientes, en el entendido en que presta una contribución en asocio con otras personas que permite la realización de la conducta. Respecto de la conclusión de que el ciudadano no se encuentra en un grupo delictivo organizado, hecho número uno y dos, pues éstos serían previos a la entrada en vigencia de la Ley 1908, no obstante, hay actividades posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1908, es decir, desde el evento tres en lo sucesivo corresponde a la Ley 1908 de 2018, por lo tanto, hay lugar a la aplicación de la referida Ley, es así que de conformidad a la normatividad referida el ciudadano JARA NIÑO, sería miembro de un grupo delictivo organizado.

**11. JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE,** CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO promoviendo el concierto desde el financiamiento (verbo rector concertar, promover – en calidad de autor) EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (verbo rector vender,



financiar y transportar – en calidad de coautor), de conformidad a los artículos 340 incisos 1º, 2º y 3º, 376 y artículo 384 Nral 3º del C.P.. (eventos uno, dos y cuatro)

Se hace un receso de la audiencia siendo las 1:09, para continuarse a las 2:10 p.m.

Se inicia la audiencia siendo las 2:10 p.m. verificándose la asistencia de los procesados, sus respectivos abogados y la fiscalía.

Se continúa haciendo precisión respecto de los eventos dos y cuatro, de los cuales se puede inferir razonablemente la participación del señor MONTAÑO DUARTE, en ellos.

Una vez verificada la inferencia de participación o coautoría respecto de los delitos endilgados, el despacho hizo referencia a los argumentos de la defensa, en primer lugar, el defensor indicó que si el señor MONTAÑO, era una persona de alto nivel dentro de la organización, porque no fue pedido en extradición, argumento irrelevante frente a la inferencia razonable de los eventos en los que participó el procesado, el segundo argumento que presentó el defensor es lo relacionado, con las interceptaciones de comunicaciones, sin embargo, la fiscalía aportó un informe de resultados de adelantaron la técnica investigativa; de otra parte respecto de la inferencia se logró no solo con base en las interceptaciones, sino que también se tiene en cuenta giros de dinero realizados por el señor Montaña Duarte a otros miembros de la organización, los viajes en diferentes fechas, la vigilancia y seguimiento de personas(imágenes), elementos aportados por la delegada Fiscal; de otro lado, respecto de los giros realizados por el señor Montaña el defensor señaló que la suma es irrelevante para financiar una organización, queda claro desde la lectura conjunta de las interceptaciones se tiene que gestionó o coordinó la entrega recursos de otras personas de la organización, de igual manera, hay incrementos patrimoniales por justificar aspectos que sí advierte la financiación de la organización; ahora los eventos del señor Montaña endilgados son hasta el año 2019, por lo tanto la Ley 1908 de 2018, no debe aplicarse por principio de favorabilidad, porque la ley que se aplica es la vigente del año 2016, no obstante, se trata de un delito de ejecución permanente, por lo tanto, la norma aplicable es la que estuviere vigente al momento de la terminación de la conducta, para la organización la que corresponde para el año 2022, lo anterior, de conformidad a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Despacho suspende la diligencia siendo las 4:00 p.m., siendo las 4:25 se da inició a la audiencia, confirmándose la comparecencia de los procesados y defensores.

**12. HENRY GIRALDO GIRALDO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO** promoviendo el concierto desde el



financiamiento (verbo rector concertar, promover – en calidad de autor) EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (verbo rector financiar – en calidad de autor), de conformidad a los artículos 340 incisos 1º, 2º y 3º, 376 y artículo 384 Nral 3º del C.P. (eventos uno, dos y cuatro)

Una vez verificada la inferencia de participación o coautoría respecto de los delitos endilgados, el despacho hizo referencia a los argumentos de la defensa, en primer lugar, hizo referencia a la falta del estándar de conocimiento para endilgar los delitos referidos, pues la actividad desempeñada por el señor HERNY GIRALDO, es para la venta de vehículos pues es intermediario, argumento desvirtuado por los elementos materiales ya anunciados a través de los cuales a nivel general desde la verificación de las comunicaciones en conjunto se logró inferir la participación o coautoría de los delitos investigados, se infiere no solo desde la entrega de los rodantes a la organización, pues hay situaciones adicionales que se detallaron que conlleva a establecer que el ciudadano estaba enterado de las actividades ilícitas y contribuía a la organización; indicó el defensor que el informe general y el informe específico presentado por la delegada fiscal no se relacionaba el investigado como integrante del primer componente dentro de la organización, sin embargo, desde los elementos materiales probatorios se advierte que el ciudadano participó en este componente; indicó el defensor que no hay soporte de los viajes referidos, sin embargo, tal aspecto no es capaz de derruir la inferencia razonable determinada en el asunto; la defensa hizo referencia a algunas comunicaciones que estima relevantes, de las cuales considera que el señor GIRALDO GIRALDO, solo desempeñaba una actividad de ventas de vehículos, no obstante el análisis en conjunto, por lo menos en tres escenarios se determina en grado de inferencia su posible participación a la organización; la defensa presentó un informe de un investigador, donde se observa que el señor Henry no tiene capacidad de endeudamiento, que tiene un proceso ejecutivo en su contra por parte del Banco Popular, por lo tanto, no le es posible financiar una organización, situación que no desvirtúa la conducta, pues se tiene en cuenta otras situaciones y o elementos presentados por la delegada fiscal, de igual manera el financiamiento no es de su propio patrimonio, sino de la entrega de vehículos para la organización, aunado a lo anterior, del conjunto de los elementos materiales probatorios sí estaba enterado de las actividades de la organización y que percibió beneficios de la organización delictiva.

Una vez verificada la coautoría o participación de cada uno de los investigados el Despacho procedió a analizar los fines constitucionales y determinó que la medida solicitada resulta necesaria (art. 308. Núm. 2º para todos los procesados excepto el señor Daniel Silva Navia y 3º para todos los procesados), (art 313 Num 2º) (art. 310. Núm. 1º, no hay una continuación de la actividad delictiva; así como tampoco





procede si se trata de una delincuencia organizada, porque se estaría afectando el principio del non bis in ídem, ya que también solicitó que se estudie el peligro en la comunidad de conformidad al artículo 310 numeral 7º; de igual manera resulta aplicable el artículo 310 Num 2º para todos los investigados excepto para el señor Daniel Silva Navia, así como también está llamado a prosperar el Numeral 7º del artículo 310 ya que se trata de una organización se encuentra referida en la Ley 1098 de 2018; también converge el contenido del artículo 313 A numeral 1º y numeral 5º; se cumple con el Numeral 3º del artículo 308 que conllevan al artículo 312 numerales 2º y 3º presupuestos dados para todos los procesados; de igual manera se hace el estudio de la urgencia, gravedad de la conducta, el delito es de gran relevancia y trascendencia y coherente con el test de proporcionalidad es así que la medida resulta idónea, necesaria, razonable, por lo tanto, se **DECIDE**:

**Primero:** Afectar la Libertad, imponiendo medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, conforme al ART. 307 Literal A, Núm. 1º del C.P.P. a los señores:

1. **RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO C.C. 79204428 de Soacha**
2. **JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE C.C. 91526182 de Bucaramanga**
3. **HENRY GIRALDO GIRALDO C.C. 10241747 de Manizales - Caldas**
4. **JAHIR ALBERTO ERAZO BOTERO C.C. 1121902785 de Villavicencio**
5. **JHON EDISON JARA NIÑO C.C. 1094426983 de Durania – Norte de Santander.**
6. **CESAR CAMACHO QUINTERO C.C. 14476343 de Buenaventura - Valle**
7. **CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO C.C. 16946892 de Buenaventura – Valle**
8. **LUIS GUILLERMO BADILLO ABADIAS C.C. 1078687181 de El Litoral de San Juan.**
9. **NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ C.C. 1078688071 de Litoral de San Juan - Choco**
10. **MARTIN ERLENDY PEREZ MORALES C.C. 83029216 de Saladoblanco**
11. **EDILBETO GAVIRIA ERAZO C.C. 98196113 de San Lorenzo - Nariño**
12. **DANIEL SILVA NAVIA C.C. 80228277 de Bogotá**

**Segundo:** se libren las boletas de detención con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para los señores **RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO C.C. 79204428, JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE C.C. 91526182, HENRY GIRALDO GIRALDO C.C. 10241747, CESAR CAMACHO QUINTERO C.C. 14476343, CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO C.C. 16946892, LUIS GUILLERMO BADILLO ABADIAS C.C. 1078687181, NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ C.C. 1078688071, MARTIN ERLENDY PEREZ MORALES**





**C.C. 83029216, EDILBETO GAVIRIA ERAZO C.C. 98196113 y DANIEL SILVA NAVIA C.C. 80228277, JAHIR ALBERTO ERAZO BOTERO C.C. 1121902785 y JHON EDISON JARA NIÑO C.C. 1094426983.**

**Tercero:** Informar al SIOPER y a la Fiscalía General de la Nación, para el registro de la medida cautelar impuesta en este asunto.

**Cuarto:** Se ordena cancelar las órdenes de captura emitidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá de fecha 9 de agosto de 2022, las cuales corresponden:

1. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-024 - RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO C.C. 79204428**
2. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-021 - JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE C.C. 91526182**
3. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-018 - HENRY GIRALDO GIRALDO C.C. 10241747**
4. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-019 - JAHIR ALBERTO ERAZO BOTERO C.C. 1121902785**
5. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-020 - JHON EDISON JARA NIÑO C.C. 1094426983**
6. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-015 - CESAR CAMACHO QUINTERO C.C. 14476343**
7. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-016 - CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO C.C. 16946892**
8. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-027 - LUIS GUILLERMO BADILLO ABADIAS C.C. 1078687181**
9. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-026 - NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ C.C. 1078688071**
10. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-025 - MARTIN ERLENDY PEREZ MORALES C.C. 83029216**
11. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-023 - EDILBETO GAVIRIA ERAZO C.C. 98196113**
12. **ORDEN DE CAPTURA No. 2022-022 - DANIEL SILVA NAVIA C.C. 80228277**

No se accede a la solicitud de la Dra. DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR, para que sus procesados sean reclusos en el centro carcelario del Municipio de Ginebra – Valle, lo anterior por cuanto Ley 65 de 1993, artículo 16, señala que es competencia del INPEC, realizar traslados en centros de reclusión, por lo tanto, por regla general es del INPEC y segundo, no se encuentra verificada una situación excepcional que justifique acceder a la solicitud.



Contra la presente proceden los recursos de ley

**Fiscalía:** Sin recursos

**Defensora DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR:** (Procesados Cesar Camacho Quintero, Cristóbal Camacho Quintero, Luis Guillermo Badillo Abadías, Nilton Cesar Rivas González, Martin Erlendy Pérez Morales, Edilberto Gaviria Erazo Y Daniel Silva Navia) Interpone recurso de reposición respecto de la decisión de librar las boletas de detención a un centro de reclusión específico. Respecto de la decisión a través de la cual se impone la medida de aseguramiento en contra de Daniel Silva, es objeto de recurso de apelación.

**Defensor CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ:** (Procesado Ramiro Eduardo Piñeros Camargo): Interpone recurso de reposición, en subsidio apelación, respecto de la decisión a través de la cual se dispone ordenar su reclusión en establecimiento carcelario y no domiciliario.

**Defensor RICARDO PINEDA TORRES:** (Procesado Jorge Armando Montaña Duarte): Interpone el recurso de apelación.

**Defensor JIMMY ARLEY GOMEZ ALVAREZ:** (Procesado Henry Giraldo Giraldo): Interpone recurso de reposición frente a la decisión a través de la cual se ordenó librar boleta de detención con destino al INPEC, en subsidio apelación. Recurso de apelación a efecto de la imposición de medida de aseguramiento.

**Defensor JOSE MEDARDO SALGADO DUARTE:** (Procesado Jahir Alberto Erazo Botero): Interpone recurso de reposición frente a la boleta de detención en subsidio apelación, respecto de la medida de aseguramiento.

**Defensor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ:** (Procesado Jhon Edison Jara Niño): Interpone recurso de apelación.

**Despacho:** Suspende la diligencia siendo las 10:00 p.m., reprogramándose para el día primero (1º) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

**SE TERMINA SIENDO LAS 10:03 P.M.**

**ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA**



### Secretaria

Nota: El defensor Ricardo Pineda deja constancia de la remisión de una solicitud con destino al Juzgado a través de la cual se solicita que se ordene una valoración médica urgente para el señor Jorge Montaña.

**Link de audiencia:** [CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220831 080812-Grabación de la reunión.mp4](#)

[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220831 080812-Grabación de la reunión 1.mp4](#)

[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220831 141000-Grabación de la reunión.mp4](#)

[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220831 141000-Grabación de la reunión 1.mp4](#)

[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220831 141000-Grabación de la reunión 2.mp4](#)

